Año de 1943 — Viernes 22 de Enero — Núm. 10

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 14 de Diciembre de 1942 por el que se aprueba el reglamento del impuesto de consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), de la Contribución de Usos y Consumos.

El antiguo arbitrio creado por el decreto número ciento setenta y cuatro del Gobierno General del Estado, de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete, con el nombre de «Subsidio al Combatiente» y transformado por decreto de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve en «Subsidio al ex Combatiente», se incorporó como impuesto estatal al régimen tributario por la ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Posteriormente, la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta acordó, en relación con el nuevo impuesto, modificaciones sustanciales, integrándolo en la tarifa quinta de la contribución de Usos y Consumos, y autorizando al propio tiempo al Ministerio de Hacienda para variar en ciertos casos los procedimientos de exacción del citado tributo.

En la actualidad el impuesto de «Consumos de lujo», con cuyo nombre se sustituyó a los antiguos arbitrios del «Subsidio», ya citados, se halla regido por multitud de disposiciones de diverso rango que hacen difícil su conocimiento, con los consiguientes perjuicios para el Tesoro y molestias para el contribuyente, haciéndose, por lo tanto, indispensable su recopilación en forma reglamentaria que facilite el cumplimiento de sus preceptos.

Por otra parte, un examen minucioso de las dificultades que en la práctica ofrece el actual sistema de exacción por medio de «tickets» o talones en el momento de la compra o de la consumición pone de relieve el doble inconveniente del fraude y de la repulsión por parte del contribuyente, aconsejando, en su consecuencia, hacer uso de la autorización concedida en el artículo noventa de la mencionada ley de Reforma Tributaria, admitiendo la celebración de conciertos con las Corporaciones locales y con los gremios, que, por tener una mayor relación con los industriales encargados de la percepción inmediata de este tributo, permiten una mayor vigilancia del mismo, al propio tiempo que se persigue una mayor facilidad en la exacción.

La misma finalidad que ha guiado la celebración de conciertos, que admite el reglamento que se aprueba, recomienda se utilice el cobro del impuesto en origen, es decir, en el punto de producción en aquellos casos en que este sistema sea viable, haciendo a este efecto uso de la autorización concedida en el citado precepto de la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), integrado en la contribución de usos y consumos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.-FRANCISCO FRANCO.-El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burin.

REGLAMENTO

Para la administración y cobranza del impuesto de Consumos de Lujo (Antiguo «subsidio»), de la contribución de Usos y Consumos

ARTICULO 1.° *Objeto del impuesto*

El impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio al Combatiente»), transferido al Ministerio de Hacienda en virtud de la ley de 5 de Noviembre de 1940 e integrado en la tarifa 5.ª de la contribución de usos y consumos por el articulo 93 de la ley de reforma tributaria de dieciséis de Diciembre del mismo año, grava las adquisiciones, consumos y servicios que se detallan en la tarifa adjunta y es exigible en el territorio nacional de la Península, islas Baleares y Canarias y plazas de soberanía de España en Marruecos, sin perjuicio del régimen especial establecido para las provincias de Alava y Navarra en el artículo 34.

ART. 2.° *Sujeto del impuesto*

1. Están sujetos a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que adquieran o consuman productos, o que utilicen servicios gravados por dicho tributo, sin más excepciones que las que expresamente se detallan en este reglamento o en sus tarifas.

2. El pago inmediato se efectuará, según los casos, por uno de los procedimientos siguientes:

a) Por el fabricante, productor, preparador, embotellador, elaborador o importador, que podrá repercutirlo sobre el almacenista, y éste, sobre el detallista, con la debida separación en ambos casos del precio de factura. El detallista podrá englobar el impuesto en el precio de venta, pero sin hacerlo objeto de aumento alguno, aplicando el beneficio comercial únicamente sobre el precio neto del artículo, excluido el impuesto.

b) Por el detallista, vendedor o empresario que, por cualquier concepto, expenda artículos o preste servicios sujetos al pago de este impuesto, que lo percibirá del obligado a su pago, ingresando en el Tesoro previamente o posteriormente su importe, segúu los casos.

c) Por las Corporaciones locales o Gremios con quienes celebre conciertos la Hacienda, que percibirán el impuesto del consumidor o del usuario del servicio para ingresarlo en la forma y plazos que se establezcan.

d) Directamente por los interesados que realicen actos gravados por el impuesto, en los casos en que así lo determine este reglamento.

ART. 3.° *Base del impuesto*

El impuesto grava los artículos o servicios sujetos al mismo en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de productos que tributen en origen, en la fecha de su venta por el fabricante, productor, elaborador o importador, aplicándose sobre el precio de venta a pie de fábrica el tipo que señale la Administración, cuando acuerde la concesión de este régimen, de forma que sea equivalente al que procedería aplicar en el momento de su adquisición por el consumidor final.

b) Si se trata de artículos que tributan al ser adquiridos por el comprador, se aplicará sobre el precio de venta al público, que, en los casos de hallarse tarifados, no podrá nunca ser inferior al de la tarifa.

c) Tratándose de productos que hayan de ser consumidos en el momento y en los locales dode se expendan, el gravamen se aplicará sobre el total de la consumición, considerándose como parte integrante de ésta el recargo que pueda corresponder al personal que presta el servicio, o cualquiera otro aumento derivado de la forma en que éste se verifique.

d) Cuando se trate de servicios prestados, el gravamen se calculará sobre los precios de tarifa o el de la entrada a la localidad, cuando se refiera a espectáculos, con arreglo al precio de taquilla de la empresa. La Administración podrá aplicar el gravamen sobre una escala de precios cuando la diversidad de éstos aconseje esta medida.

e) En las apuestas que se crucen en espectáculos autorizados para este fin se gravará la totalidad de las ganadas en cada sesión, sin deducción alguna por otros impuestos, detracciones o compensaciones que pueda sufrir el ganador.

ART. 4.° *Tarifas*

1. Los consumos y servicios sujetos a este impuesto se clasifican en los cuatro grupos siguientes:

Grupo A) Adquisiciones.
Grupo B) Consumiciones.
Grupo C) Espectáculos y juegos.
Grupo D) Servicios.

2. La base de imposición y el tipo de gravamen se detallan en las tarifas que figuran al final de este reglamento, formando parte integrante del mismo.

ART. 5.° *Adquisiciones sujetas al impuesto. Grupo A)*

1. La percepción del impuesto en las adquisiciones comprendidas en este grupo se hará mediante sellos, talones o «tickets», que se entregarán e inutilizarán en el momento de la adquisición, salvo en los casos de concierto. Sin embargo, ls Administración podrá imponer o covenir el pago en origen con los fabricantes o productores en los casos que lo estime pertinente, con arreglo al artículo 17. Tratándose de automóviles, motocicletas y embarcaciones para deportes náuticos, el pago del gravamen se hará por medio de talón de cargo en las oficinas del impuesto.

2. Se exceptúan del impuesto los vehículos automóviles que se adquieran para usos exclusivamente industriales, es decir, que hayan de tributar por Patente Nacional de Circulación de lss clases B. y C. y las motocicletas y bicicletas adquiridas por Entidades públicas o Empresas privadas para facilitar a su personal la ejecución de los servicios correspondientes a su empleo. El cambio de vehículos adscritos a un servicio industrial a otra finalidad distinta, dará lugar al pago de este impuesto, siendo responsable del mismo y de la sanción correspondiente el comprador del vehículo que no diese cuenta a la Administración.

3. Están asimismo exceptuados de este impuesto aquellos vehículos que disfruten de exención de la Patente Nacional de Circulación. Las bonificaciones o reducciones establecidas en el reglamento de la Patente Nacio-

nal de la Circulación no implican idéntico beneficio para este impuesto.

4. Gozarán igualmente de exención los coches importados para su uso por personas que los hayan adquirido durante su residencia habitual en el extranjero, previa justificación de este extremo ante la Dirección General del Ramo.

5. Las Jefaturas Provinciales de Obras Públicas y las Delegaciones Marítimas, antes de acordar la matrícula o el cambio de inscripción de los vehículos automóviles, o de las embarcaciones para d-portes náuticos, exigirán el justificante de haber ingresado el impuesto o el acuerdo de exención, en su caso.

6. La valoración de los coches sujetos al impuesto se efectuará por los Ingenieros industriales de la Delegación de Hacienda respectiva, siendo de cuenta del comprador el pago de los derechos reglamentarios correspondientes, quedando facultada la Administración para señalar el tipo dentro de aquel límite.

Comprende este grupo los epígrafes números 1 al 16 de las tarifas.

ART. 6.° *Consumiciones sujetas a este impuesto. Grupo B)*

1. El cobro del impuesto correspondiente a las consumiciones gravadas en este grupo se efectuará, salvo en los casos de conciertos, mediante la entrega de talones o «tickets» por su importe, con excepción de los tabacos comprendidos en el epígrafe 17 de las tarifas cuya recaudación se efectuará por el sistema de declaración jurada, con arreglo al artículo 20.

2. Comprende este grupo los epígrafes 17 a 21 de la tarifa general del impuesto.

ART. 7.° *Espectáculos y juegos sujetos al impuesto. Grupo C)*

1. El impuesto se cobrará sobre el precio de entrada a localidad por medio de talones o «tickets» o por liquidación, ajustándose en este último caso a lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

2. No será motivo de excepción del impuesto el carácter benéfico o social de las representaciones, y si el precio de la entrada viniese dado en concepto de donativo y, por lo tanto, fuese eventual, se tomará como base el precio normal de las localidades que se destinen a la venta en taquilla, siempre que éste no sea inferior al precio corriente de entrada en el local en que se celebre el espectáculo.

3. Los empresarios serán responsables del pago del impuesto y de las sanciones que procedan, aunque no hayan percibido del público el importe de aquél, adoptando las Delegaciones de Hacienda las medidas pertinentes en caso de resistencia a exigir del público el correspondiente gravamen.

4. Comprende este grupo los epígrafes números 22 al 30 de la tarifa general.

ART. 8.° *Servicios gravados por el impuesto. Grupo D)*

1. El impuesto se percibirá por medio de «tickets», excepto en los casos de concierto, o por declaración jurada, con arreglo al artículo 20. Tratándose de taxis, el impuesto podrá percibirse directamente en el momento del suministro de la gasolina a los propietarios de dichos vehículos, buscando la equivalencia del recorrido en relación con el carburante suministrado, pudiendo utilizarse a este efecto el Sindicato o el gremio correspondiente, si se estimase oportuno. El taxista podrá repercutir sobre el usuario, en este caso, el importe del impuesto anticipado por aquél.

2. Comprende este grupo los epígrafes números 31 al 33 de la tarifa general.

ART. 9.° *Exenciones*

1. Compete al Ministerio de Hacienda resolver los casos que pudieran presentarse como dudosos para la estimación de las exenciones.

2. No es motivo de exención de este impuesto el hecho de que el mismo artículo se halle gravado por otro concepto de la contribución de Usos y Consumos, salvo que no se haya establecido expresamente la exención en el presente reglamento.

3. Se hallan exceptuados de este impuesto los casos siguientes:

a) Los expresamente detallados en cada uno de los epígrafes de las tarifas de este impuesto.

b) Las adquisiciones incluídas en el artículo 5.° que se hagan por el Estado, Partido, Provincia o Municipio con fondos de sus presupuestos para uso oficial y las destinadas al culto público, siempre que se incorporen a los inventarios de las respectivas Entidades, estas exenciones serán solicitadas y acordadas en cada caso de la Dirección General de la contribución de Usos y Consumos, pudiendo delegar en las oficinas provinciales de Hacienda.

c) La venta de naipes fabricados en España que se hallen gravados por el artículo 211 de la vigente ley del Timbre.

d) Los accesorios y piezas de recambio de automóviles, motocicletas, bicicletas y de aparatos de radio y el material fotográfico, pero no los accesorios fotográficos.

c) Los espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos de los no exceptuados.

ART. 10 *Obligación tributaria*

1. La deuda tributaria está formada po la suma del impuesto exigible con arreglo a las tarifas, más las sanciones y recargos en que haya podido incurrir la persona o Entidad obligada a su recaudación e ingreso en el Tesoro, y se extingue por el pago de la misma o por la declaración de falencia, hecha reglamtariamente.

2. La obligación de tributar se considera nacida en la forma siguiente:

a) Para los casos en que el impuesto se grava en origen, en la fecha de efectuarse la venta por el fabricante, productor, elaborador o importador al detallista.

b) Para las adquisiciones de artículos comprendidos en el artículo 5.° no gravadas en origen, en el momento de efectuarse la venta al comprador. Si la operación se hace a crédito, la obligación se considera contraída en el momento de verificarse aquélla, entendiéndose diferida en cuanto al pago material hasta el momento en que se realice el abono por el comprador al vendedor.

c) Tratándose de compras hechas directamente en el extranjero para uso del interesado, se considerará como nacimiento de la obligación la fecha de su introducción en España. Los objetos de uso persoual se considerarán como gravados en los casos en que la legislación de Aduanas los estime sujetos al pago de derechos de importación.

d) En los casos de consumiciones, cuando se efectúe el pago de las mismas.

e) En espectáculos, al satisfacer el importe de la localidad o al retirarla de taquilla si fuese gratuita.

f) Tratándose de servicios, al terminar la prestación de éstos.

g) En las apuestas, en el momento de su percepción.

h) En los juegos, al dar comienzo a los mismos, por la primera hora y al terminar el tiempo restante, si procediese.

ART. 11 *Administración del impuesto*

La administración del impuesto es de la competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá por medio de los Organismos siguientes:

a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que tendrá a su cargo la gestión de dicho impuesto.

b) Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y dentro de ellas, por las Comisarías provinciales o Negociados que, integrados en la Sección de la Contribución de Usos y Consumos, funcionarán dentro de las Administraciones de Rentas Públicas. Mientras subsistan las Comisarías con la actual organización, dependerán directamente de las Delegaciones de Hacienda.

c) Por los recaudadores de Hacienda, a los que se confía la gestión en los partidos judiciales que no existan, Delegación, Subdelegación o Depositaría de Hacienda.

En las provincias que se halle arrendada la recaudación de las contribuciones, la Administración podrá utilizar a la entidad arrendataria para este servicio.

d) Por las Comisiones locales en aquéllos puntos en que aún no se haya verificado la transferencia de estos servicios a los Recaudadores.

e) Por las Corporaciones locales o por los gremios en los casos de concierto, con sujeción a las condiciones establecidas en la orden de concesión.

ART. 12.—*Gestión del impuesto en las localidades donde no existan oficinas de Hacienda*

1. Los recaudadores de Hacienda de las zonas donde no existan oficinas del ramo tendrán a su cargo las siguientes operaciones:

a) Venta de talones o «tickets».

b) Recaudación de espectáculos por liqnidación.

c) Recibir y cursar a las Delegacioes de Hacienda las denuncias que formulen por infracción o defraudación de este impuesto los auxiliares de recaudación autorizados a este efecto.

2. Los recaudadores tendrán habilitado en la capital de la zona local para la venta de «tickets», con despacho diario, y en los pueblos de su demarcación nombrarán con este objeto al auxiliar de la recaudación, y en su defecto, otra persona, siempre que éstos no tengan negocios sujetos a esta imposición.

3. Formularán periódicamente a la Delegación de Hacienda la petición de «tickets», ingresando mensualmente la recaudación obtenida, rindiendo cnenta trimestral con arreglo a las instrucciones que dicte la Dirección General de Usos y Consumos.

4. En las provincias donde se halle arrendada la recaudación de contribuciones se podrá utilizar a la Entidad arrendataria para este servicio en las mismas condiciones que se establecen para los Recaudadores de Hacienda previa autorizacion de la dirección General de este impuesto.

5. El premio de cobranza se señalará por el Ministerio de Hacienda teniendo en cuenta las circunstancias qne concurren en cada zona, pudiendo aumentarse a partir del primer año para retribuir el exceso obtenido por la gestión realizada por el Recaudador.

(Continuará)

128

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULARES

La necesidad de proteger a los menores de edad de las consecuencias dañosas que en su moral son producidas por la permanencia de los mismos en ciertos espectáculos, motivó la orden de la superioridad prohibitiva de la entrada de las mujeres menores de dieciocho años en los bailes públicos. Dicha orden fué transmitida para su riguroso cumplimiento a los agentes de mi autoridad en fecha 28 de Febrero y 28 de Abril de 1941; más como no obstante lo dispuesto, tiene conocimiento este Gobierno de que por negligencia de algunas autoridades locales, obligadas a velar por el cumplimiento de lo ordenado, se infringe dicha prohibición con el consiguiente perjuicio desmoralizador de dichos menores. Por la presente recuerdo y reitero dicha orden prohibitiva, excitando el celo de los Alcaldes y agentes dependientes de mi autoridad para que con todo rigor sea observada; advirtiendo haré responsables a dichas autoridades de cualquier infracción que se produzca.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 15 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

126

Por la presente se recuerda a los señores Alcaldes y agentes de mi autoridad en la provincia de mi mando que extremen su celo en el más exacto cumplimiento de la orden de la Vicesecretaría de Educación popular publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 22 de Diciembre último, relacionada con la creación de noticiarios y documentales NODO, dándome cuenta de las infracciones de sus preceptos para imponerles las sanciones oportunas.

Segovia, 20 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

127

Según me comunica el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Zarzuela del Monte, se encuentra depositada en dicha Alcaldía y a disposición de quien acredite ser su dueño el semoviente novillo de tres años pelo negro, lomo rojo, oreja derecha rasgada, izquierda cortada, cuerna corta y recogida.

Habiéndose fijado al día 25 del actual para su venta en pública subasta de no ser hallado su dueño.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL según lo dispuesto en el artículo 7.° del reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas.

Segovia, 15 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

107

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 624

Reservas de maíz

Por el Ilmo. Sr. Director técnico de Consumo y Racionamiento se me comunica, que lo establecido sobre

eserva de trigo por la circular de esa Comisaría General núm. 320, de 30 de Julio de 1942, deberá entenderse ampliado al maíz, a efectos de reserva, de conformidad con las instrucciones cursadas por el Excmo. señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes al Servicio Nacional del Trigo.

Segovia, 15 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

110

CIRCULAR NÚM. 625

Anunciando extravío de las guías de circulación serie E, números 110.220 al 110.223

El Ilmo. Sr. Director técnico de Recurros y Distribución, en telegrama oficial postal de fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Habiéndose comunicado por la Comisaría de Recursos de la quinta zona (Zaragoza), el extravío de las guías de circulación serie E, números 110.220 al 110.223, lo pongo en conocimiento de V. E. con el fin de que curse las órdenes oportunas para el ejercicio de la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Jefatura, en el caso de ser halladas; comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.»

Segovia, 16 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento y cumplimiento: De los Sres. Alcalde, Delegados locales y Autoridades dependientes de mi mando.

124

CIRCULAR NÚM. 626

Normas para la circulación de leñas

El Ilmo. Sr. Director técnico de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en contestación a la consulta formulada por esta Delegación, me manifista que la Junta Superior de Precios de la Presidencia del Gobierno, en resolución de 31 de Diciembre último ha acordado aplicar para el transporte de la leña todo lo dispuesto para carbones vegetales en los artículos cuarto y sexto de la orden de la Presidencia de 15 de Octubre del pasado año, en la que se daba normas para efectuar el comercio y la circulación de dichos artículos.

Segovia, 16 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento: Del público en general.

Para conocimiento y cumplimiento: De los industriales propietarios de montes, de los industriales transporportistas, de los Sres. Alcaldes, Delegados locales de A. y T. y demás autoridades de mi dependientes.

109

CIRCULAR NÚM. 628

Anunciando el extravío de las guías de circulación, serie E, núms. 97501 al 97551

El Ilmo. Sr. Director técnico de Recursos y Distribución, en telegrama oficial postal circular, de fecha 14 del mes en curso, me dice lo que sigue:

«Habiéndose comunicado por la Comisaría de Recursos de la zona 5.ª (Zaragoza), el extravío de las guías de circulación serie E, números 97501 al 97551, del Distrito Forestal de Tarragona; lo pongo en conocimiento de V. E. con el fin de que curse las órdenes oportunas para el ejercicio de la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría Genera en el caso de ser halladas y comunilcando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas».

Segovia, 18 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento y cumplimiento: De los Sres. Alcaldes, Delegados locales y Autoridades dependientes de mi mando.

108

CIRCULAR NÚM. 629

Anunciando el extravío de las guías de circulación, serie D, números 203547 y 71164.

El Ilmo. Sr. Director técnico de Recursos y Distribución, en telegrama oficial postal de fecha 13 del mes en curso, me dice lo que sigue:

«Habiéndose comunicado por la Comisaría de Recursos de la zona cuarta (Valencia), el extravío de las guías de circulación serie D, números 203547 del Sindicato provincial de Ganadería de Murcia y la 71164 expedida a nombre del Colegio Farmacéutico de Murcia; lo pongo en conocimidnto de V. E. con el fin de que curse las órdenes oportunas para el ejercicio de la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas».

Segovia, 18 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento y cumplimiento: De los Sres. Alcaldes, Delegados locales y Autoridades dependientes de mi mando.

117

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Segovia

Impuestos del 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos y comunidades que a continuación se detallan, con lo dispuesto en la circular de esta Administración de 21 de Diciembre último, he acordado llamar la atención de los mismos, advirtiéndoles que si antes del día 31 del mes actual no obran en estas oficinas las certificaciones a que hace referencia la antes citada circular, se les impondrá la multa correspondiente y se propondrá al Ilmo. señor Delegado de Hacienda el nombramiento de un comisionado que pase a los pueblos a confeccionar y recoger dichos documentos.

Corporaciones en descubierto

Abades, Adrados, Aguilafuente, Alconada de Maderuelo, Aldea Real, Aldealuenga de Pedraza, Aldeonte, Anaya, Añe, Arevalillo de Cega, Armuña, Ayllón, Barbolla, Bernúy de Porreros, Caballar, Cabezuela, Campo de San Pedro, Cantalejo, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Carrascal del Río, Cascajares, Castillejo de Mesleón, Castro de Fuentidueña, Castrojimeno, Cerezo de abajo, Cerezo de arriba, Cilleruelo de de San Mamés, Coca, Corral de Ayllón, Cozuelos de Fuentidueña, Cubillo, Cuéllar, Cuevas de Provanco, Dehesa, Donhierro, Duratón, Fresneda de Cuéllar, Fresno de Cantespino, Frumales, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentemilanos, Fuentepelayo, Fuentesaúco de Fuentidueña, Fuentes de Cuéllar, Fuentesoto, Garcillán, La Higuera, Honrubia de la Cuesta, Hontalbilla, Jemenuño, Juarros de Voltoya, Labajos, La Losa, La Lastrilla, Lovingos, Maderuelo, Madriguera, Madrona, Marazuela, Martín Muñoz de la Dehesa y de las Posadas, Matabuena, Montejo de Arévalo, Moraleja de Cuéllar, Mozoncillo, Muñopedro, Muñoveros, Navafría, Navares de Ayuso, de Enmedio y de las Cuevas, Otero de Herreros, Pajares de Fresno, Pedraza, Pelayos del Arroyo, Perosillo, Pinarnegrillo, Pinilla Ambroz, Prádena, Puebla de Pedraza, Rapariegos, Riaza, Riofrío de Riaza, Roda de Eresma, Sacramenia, Salceda, Sanchonuño, San Cristóbal de la Vega, San Pedro de Gaíllos, Santa María de Riaza, Santa Marta del Cerro, Santo Domingo de Pirón, Sauquillo de Cabezas, Sequera de Fresno, Siguero, Sotosalbos, Tolocirio, Torreadrada, Torrecaballeros, Torreiglesias, Torre Val de San Pedro, Turégano, Turrubuelo, Urueñas, Valdesimonte, Valdevacas y El Guijar, Valdevacas de Montejo, Valseca, Valtiendas, Valverde del Majano, Vegas de Matute, Villacastín, Villacorta, Villaverde de Montejo, Villeguillo, Yanguas de Eresma, Zarzuela del Monte, Comunidad de Boceguillas «La Divisa», Comunidad de Cerezo de abajo y Comunidad de Fresno de Cantespino.

10 por 100 de pesas y medidas

Por este concepto se hallan en descubierto los mismos Ayuntamientos que por el anterior a excepción de Alconada de Maderuelo, Añe, Armuña, Barbolla, Campo de San Pedro, Cerezo de arriba, Madriguera, Martín Muñoz de la Dehesa, Pinilla Ambroz, Puebla de Pedraza y Sacramenia.

Segovia, 18 de Enero de 1943.—El Admiuistrador, P. S., P. Bellido.

130

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚMERO 38

Han sido aprobados por la Superioridad los siguientes precios para la harina, que han de regir en ésta provincia durante el próximo mes de Febrero:

Harina de trigo

Para cupo corriente, 123,85 Pts. Qm.
Para canje, 102,18 íd. íd.

Harina con mezcla del 20 por 100 de centeno

Para cupo corriente, 122,30 Pts. Qm.

Harina de centeno

Para canje, 94,41 Pts. Qm.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Segovia, 20 de Enero de 1943.—El Jefe provincial, Joaquín Barrio.

111

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

Nombramiento de maestros

En el día de la fecha se han adjudicado las siguientes escuelas:

D.ª Gregoria López Benito, maestra sustituta de la escuela de niñas de Villaverde de Iscar.

D. Félix Velázquez Gutiérrez, a una de la secciones de la graduada de Nava de la Asunción.

D. Juan Víctor García Gómez, a la escuela mixta de Fuentemizarra.

D. Luis Muñoz Muñoz, a la eecuela mixta de Huerta (Arcones).

D. José Joaquín Macías Alonso, a la escuela unitaria de Torregutierrez.

D. Catalino José Puñal Ruiz, a la escuela mixta de Aldenueva del Monte.

D. Guillermo García Núñez, a la escuela mixta de Mata de Quintanar.

D. Avelino Martínez Miguel, a la escuela graduada de Riaza.

D. Mariano Burgos Bergaz, a la escuela unitaria de Santo Tomé del Puerto.

D.ª Marina Conejo Bezos, maestra propietaria provisional de la escuela unitaria de Martín Muñoz de las Posadas.

D.ª Victoria Gómez Redoli, maestra propietaria provisional de la escuela unitaria de niñas n.º 1 de Navalmanzano.

Estos nombramientos no tendrán efecto hasta la publicación de este anuncio.

Segovia, 14 de Enero de 1942.—El Secretario, J. Gómez Andrés.—V.º B.º: El Presidente, F. Martín y Gómez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

109

VILLAVERDE DE ISCAR

Hallándose servida con carácter interino la plaza de Guarda municipal de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de dos mil doscientas pesetas, pagadas por mensualidades vencidas de fondos municipales, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, pudiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; siendo condición precisa saber leer y escribir.

En la resolución del concurso se tendrán en cuenta las preferencias que sobre provisión de vacantes establece la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, para lo cual los caballeros mutilados y ex combatientes presentarán las corrrespondientes certificaciones que acrediten esta condición, y otra de buena conducta y adhesión al régimen expedidas por las autoridades competentes y debidamente reintegradas con arreglo a la vigente ley del timbre.

Villaverde de Iscar, 15 de Enero de 1943.—El Alcalde, Antonio Sánchez.

ENCINAS 116

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión del día 13 de los corrientes, acordó designar para los cargos de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades de este Municipio, que ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto para el año de 1943, a los señores que a continuación se expresan:

Parte real:

Don Bernardo Provencio Alonso. M.
— Pedro Torres Cristóbal.
Doña Cecilia Ortega Luengo.
Don Gabino Izquierdo.

Parte personal:

Don Marcos Sanz Alonso.
— Cándido Manzanares.
— Hipólito de Dios.

115

Igual edicto que el anterior, hace el Ayuntamiento del pueblo siguiente, designando como Vocales a los señores que se relacionan:

PAJAREJOS

Parte personal:

Don Domingo Mate Martín.
— Matías Gil Alonso.
— Valentín de la Villa.

Parte personal:

Don Lorenzo Martín Martín.
— Bonifacio Martín de Diego.

123

VILLASECA

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año actual de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para oir las reclamaciones que se formulen conforme a lo preceptuado en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal, en unión de las orderanzas, memorias y demás documentos que le integran.

Y para que surta los efectos procedentes se hace público el presente en el Boletin Oficial de la provincia.

Villaseca, 2 de Enero de 1943.—El Alcalde, Braulio Matesanz.

112

ALDEANUEVA DE LA SERREZUELA

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario formado para el corriente ejercicio de 1943, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, etcétera, en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletin Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Aldeanueva de la Serrezuela, 8 de Enero de 1943.—El Alcalde, Mariano Carravilla.

COMISIONES DE EVALUACION

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del estatuto municipal, formaron las relaciones de mayores contribuyentes e hicieron las designaciones de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1943; habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que al final se detallan.

En las Secretarías respectivas quedan expuestos al público los documentos básicos de las siguientes designaciones, a los efectos de reclamaciones, en el término de siete días.

También se hace público que todas las personas que obtengan en sus términos municipales alguna utilidad, presentarán en las Secretarías relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen, con arreglo a las disposiciones del estatuto dicho, en el plazo reglamentario después de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Las omisiones o inexactitudes en dichas reclamaciones se castigarán conforme previene el estatuto.

Ayuntamientos anunciantes:

MARTIN MIGUEL

Parte real:

Don Nicéforo Palomo Sastre.
— Andrés de Pablos Martín.
— Bartolomé Sanz de Frutos.
— Leopoldo Moreno (Segovia).

Parte personal:

Don Alfonso Domingo Llorente.
— José Yagüe Barrio.
— Simón Palomo Rincón.

MEMBIBRE DE LA HOZ

Parte real:

Don Quintín Díez Rodrigo.
— Julio de la Fuente García.
— Lamberto Lázaro Arranz.
— Quintiliano Pesquera Miguel.

Parte personal:

Don Severiano Parra Pastor.
— Felipe Sanz García.
— Cándido González Requejo.

BERCIAL

Parte real:

Don Marciano Rivilla Maroto.
— Claudio García Albornos.
— Marcial Rivilla Maroto.
— Nicolás Rodriguez Martín.

Parte personal:

Don Fructuoso Rubio Maroto.
— Agustín Jorge Olalla.
— Eusebio Anaya Martín.

CEREZO DE ARRIBA

Parte real:

Don Agustín Pérez de lus Heras.
— José Benito Díez.
— Faustino Pérez González.
— Dámaso Gil Municio.

Parte personal:

Don Luis Pérez de las Heras.
— Manuel Arribas Velasco.
— Gregorio Ponce Palomar.

ALDEASOÑA

Parte real:

Don Federico Rojo Ventosa.
— Marcelino de Dios Rojo.
— Santiago Pérez de la Fuente.
— Rafael Martínez Manrique.

Parte personal:

Don Celestino Ventosa de la Fuente.
— Mariano Pecharromán Sanz.
— Valentín Manrique Martínez.

ALDEALCORVO Y CONSUEGRA

Parte real:

Don Victoriano Sebastián García.
— Roque Pérez Moreno.
— Mariano Ruiz Benito.
— Juan Blanco Pastor.

Parte personal:

Don Columbiano Vírseda Martín.
— Cándido Gómez Sebastián.
— Juan García Miguel.
— Juan de Antonio Casla.

SOTILLO

Parte real:

Doo Mateo Herrero Revilla.
— José Sanjuán Herrero.
Doña Juana Montalbo Vega.
Don Agustín Barahona Herrero.

Parte personal:

Don Benito Sanz Estebaranz.
— Valentín Gómez Herrero.
— Teófilo Heras Alonso.

CAMPO DE SAN PEDRO

Parte real:

Don Juan Siguero Yagüe.
— Eduardo Martín Maderuelo.
— Félix Sanz Martín.
— Sotero Holgueras Martín.

Parte personal:

Don Isidro Hernanz González.
— Juan Martín Maderuelo.
— Mariano Maderuelo López.
— Cristóbal Sanz Lorenzo.

VALSECA

Parte real:

Don Eugenio Rincón Hernangómez.
— Isaac Sastre Santos.
— Benito de Benito de Frutos.
— Zacarías Martín López.

Parte personal:

Don Felipe Galán Arribas.
— Fabián Agudo Manso.
— Agustín Hernangómez Gilsanz.
— Román García Sanz.

VILLACORTA

Parte real:

Don Inocencio Vicente Azuara.
— Felipe Arranz Ortego.

Don Pedro Fernández Bahón.
— Serviliano Ibáñez Marina.

Parte personal:

Don Santos Moreno Jorge.
— Narciso Esteban Tutor.
— Mariano Madrigal Montejo.

121

GOMEZSERRACIN

Se hace saber por el presente anuncio a todos los contribuyentes de este término municipal y forasteros sujetos al pago del arbítrio municipal sobre productos de la tierrra, la obligación que tienen de presentar ante la Junta conciliarora, en los diez primeros días del mes de Febrero próximo, relación jurada de la extensión superficial sembrada de cada producto y número de pinos arrendados para la explotación de la resina en 1942, así como cantidad recolectada de cada producto y valor del pino arrendado, bien sea por explotación directa o por via de renta; advirtiendo que la falta de presentación de dicha declaración dará lugar a quedar autorizada la Junta conciliadora para averiguar y señalar a cada contribuyente el valor de los productos obtenidos.

Gomezserracín a 14 de Enero de 1943.—El Presidente, Nemesio Ruano.

122

GOMEZSERRACIN

Constituída la Junta conciliadora para la formación del reparto del arbitrio municipal sobre los productos de la tierra en el año actual de 1943, por los señores Concejales D. Mariano Ruano Abad y D. Daniel Fernanz Escolar y los vecinos propietarios D. Timoteo Ríos Sanz y D. Severiano Gómez Ruano, designados por el Ayuntamiento y Junta pericial, se hace saber que contra esta designación y constitución de la Junta pueden interponerse ante la presidencia las reclamaciones que consideren justas en un plazo de diez días hábiles, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Gomnzserracín a 14 de Enero de 1943.—El Presidente, Nemesio Ruano.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este Boletín, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación o no fuera satisfecho su importe anticipadamente, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL